

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 30 de mayo de 1902.—*Fernández*.—Al C. . . . .

SECCIÓN 3ª.—Núm. 49,443.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

•*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 14 de mayo de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James A. Kilton, para construir y explotar en la municipalidad de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, una Hacienda para el beneficio de minerales de toda clase.

“*M. Sánchez Mármo*l, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á

treinta de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1902.—*Fernández*.—Al C. . . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. James A. Kilton, natural de los Estados Unidos del Norte, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la municipalidad de Matehuala, á inmediaciones de la ciudad del mismo nombre, Estado de San Luis Potosí.

Art. 1º Se autoriza al Sr. James A. Kilton ó á la compañía que organice, para construir y explotar en la municipalidad de Matehuala, del Estado de san Luis Potosí, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de minerales, sean éstos de los preciosos ú otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc, y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los minerales especificados, gozando el Sr. James A. Kilton ó la compañía que organice, de los derechos, y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras distintas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Podrá también la compañía exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos, y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4º La compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el nú-

mero, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaria de Hacienda y la limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5º. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignados en los artículos precedentes, fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 6º La empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica, en la municipalidad de Matehuala, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de un año, desde la misma fecha.

Art. 7º. La empresa queda obligada á invertir en el término de cuatro años en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, ma-

terial de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 8°. Queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios, para su mejor aprovechamiento.

Art. 9°. Igualmente queda obligada la empresa, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10°. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de un mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya ha-

bido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 11°. Queda obligada la empresa á nombrar un apoderado en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 12°. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda en el plazo fijado en el art. 6°.

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en art. 6° ya citado.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de trescientas toneladas diarias de piedra mineral.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad, conforme á los incisos I, II, III y IV, la empresa perderá el depósito que según el art. 10° debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13°. La compañía metalúrgica de Matehuala y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos,

sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14°. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15°. Todas las concesiones hechas por el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueda tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16°. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17°. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los catorce días del mes de mayo de mil novecientos dos.—*Leandro*

*Fernández.*—Rúbrica.—*James A. Kilton.*—Rúbrica.

Estampillas por valor de quinientos pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 18 de junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 3ª.—Núm. 49,447.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DÍAZ** presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de abril de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas para el beneficio de antimonio y otros metales en la estación de Wadley y en otros puntos de la república.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1902.—*Fernández.*—Al C. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas Metalúrgicas.

#### CONCESIONES DEL GOBIERNO

Art. 1º Se autoriza á los Sres. M. Elsasser y compañía para construir y explotar en la estación de Wadley, Estado de san Luis Potosí y en otros puntos de la república mexicana, Haciendas Metalúrgicas para el beneficio de los minerales de antimonio, arsénico, manganeso, bismuto, plomo, zinc, níquel, cobalto, fierro, cobre y azufre, y la fabricación de todos los productos químicos é industriales de estos metales gozando la compañía referida de los derechos, y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º Durante el término de este contrato los capitales empleados en la construcción de las Haciendas

Metalúrgicas, en la compra de metales y minerales, en la adquisición de los terrenos para los edificios que se levanten, ó en otras obras destinadas á dicha explotación, las acciones ó bonos que la compañía emita, no podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobren en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 3º La compañía podrá exportar los productos de sus Haciendas Metalúrgicas, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo once de la ley de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete; pero entendiéndose que la exención será sobre seiscientos gramos de plata, ó veinticuatro gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 4º La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de las Haciendas de beneficio sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente con-

trato, especificado en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de veinticinco de julio de 1900, de la secretaria de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlas exclusivamente en la construcción de las Haciendas de beneficio; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5º La compañía podrá edificar otras Haciendas de beneficio luego que le conviniere, dando previo aviso á la secretaria de Fomento, siempre que estas Haciendas de beneficio se establezcan durante el tiempo de duración de este contrato.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignados en los artículos precedentes, terminarán el día diecisiete de diciembre de mil novecientos seis.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Art. 7º La compañía concluirá la Hacienda de beneficio en la estación de Wadley y comenzará á beneficiar cualesquiera de los metales que enumera el artículo primero, á lo más tre meses después de la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato.